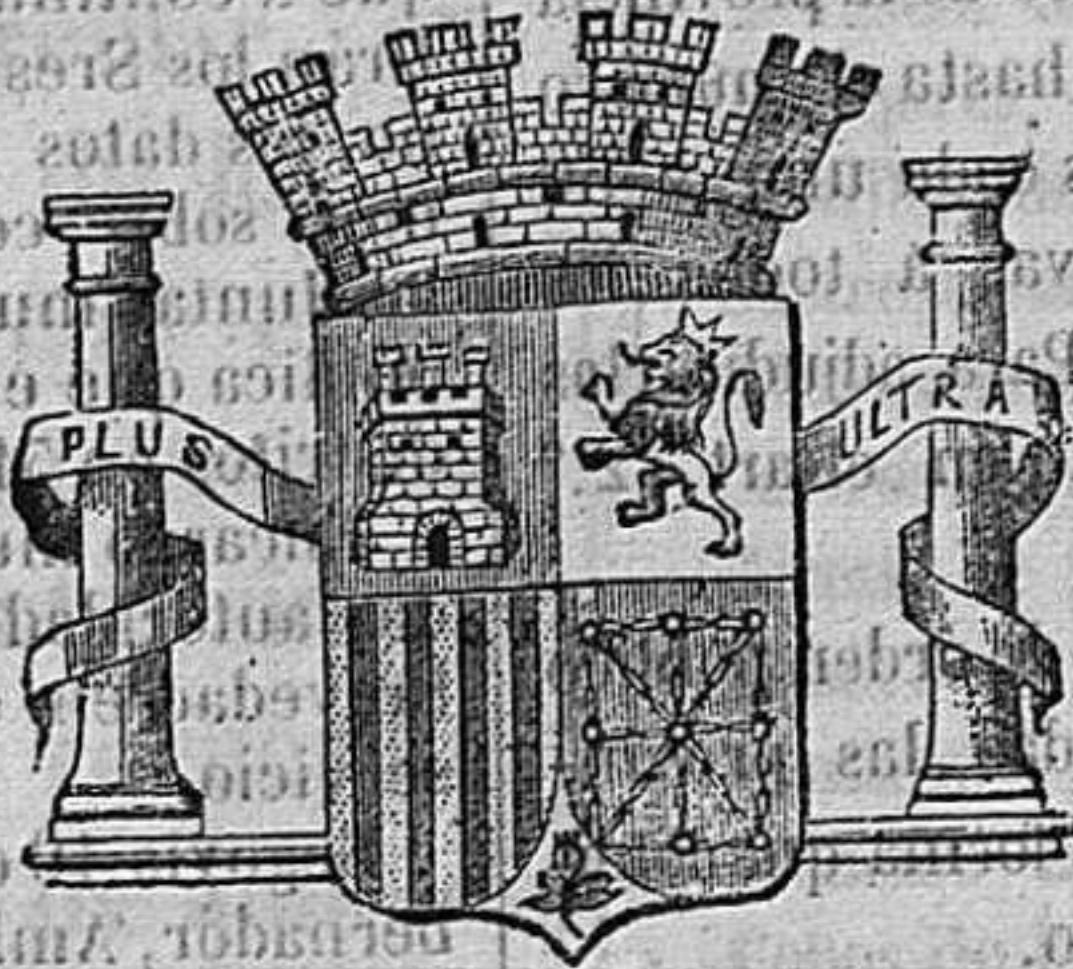


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de es'e Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

**SECCION PRIMERA.**  
**REGENCIA DEL REINO.**  
(Gaceta de Madrid del jueves 7 de Julio de 1870, número 188.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
EXPOSICION.

Por eso se advierte que los pueblos mas libres son precisamente aquellos que mas se distinguen por su buena policía; y donde quiera que se vea un cuerpo de orden público bien constituido y bien disciplinado, vigilante sin indiscreción, previsor sin suspicacia, fuerte sin violencia, severo sin arbitrariedad, allí puede asegurarse, desde luego, que á su sombra arraigan y fructifican instituciones en alto grado liberales.

Léjos de tal perfección se halla por desdicha nuestra patria. Estudiando con maduro examen la organización de la policía española, el Ministro que suscribió ha visto no sin profundo sentimiento un cuerpo de seguridad que por su escaso número y defectuoso régimen no basta ni con mucho á desempeñar satisfactoriamente su árduo cometido, garantizando el orden sin menoscabo de la libertad.

Pero el completo y definitivo arreglo de rango tan importante no es obra de un momento; sobre todo cuando, juntamente con la imperfección de nuestra policía, se descubre la insuficiencia de los recursos que para perfeccionarla ofrece el actual presupuesto.

Aprovechando, sin embargo, los que existen, es posible introducir en ella desde luego algunas alteraciones encaminadas á mejorar el servicio sin salir de las cifras asignadas á este auxiliar tan necesario de la Administración.

Uno de los principales defectos que en el cuerpo de Seguridad pública se notan, consiste en la mala proporción de los elementos que le componen. Se observa que en las grandes poblaciones sostiene el Estado considerable número de Inspectores de distrito y Celadores de barrio cuya utilidad no es fácil comprender desde que las funciones ántes encomendadas á su cuidado corren á cargo de las respectivas Autoridades municipales; y por el contrario, los agentes subalternos aparecen en número tan exiguo, que ni bastan á garantir la seguridad de las personas, ni aun á ejer-

cer con fruto la más precisa vigilancia.

En pocas provincias de tercera clase llegan á 10 los individuos de que puede disponer el Gobernador para satisfacer todas las exigencias de tan importante servicio en el territorio de su mando, y á extremar los malos efectos de esta insuficiencia numérica concurre la falta de un buen régimen disciplinario, falta que, relajando los vínculos de subordinación necesarios á toda fuerza armada, impide además que los agentes adquieran los hábitos de orden, moderación y compostura tan eficaces en otros países para el prestigio de instituciones análogas.

Cómo hallar tampoco la necesaria fuerza moral en un cuerpo allegado y mal retribuido, donde ni se exigen condiciones para el ingreso, ni se facilitan al individuo los medios indispensables para su decorosa subsistencia? El haber anual de un vigilante no llega, en muchas provincias, á 920 escudos. Tan mezquina suma es insuficiente para atender á las mas perentorias necesidades de la vida; y de ahí nace que, con grave daño del servicio y no menor desdoro del cuerpo, se dediquen algunos de sus individuos á ocupaciones no siempre compatibles con el respeto de su instituto ni con el puntual desempeño de sus funciones oficiales.

A remediar en lo posible tales inconvenientes se dirige el arreglo hoy presentado á la superior consideración de V. A., mientras llega la hora de desenvolver, con mayores recursos, un sistema general y completo de vigilancia en perfecta armonía con el espíritu de nuestra Constitución y con las exigencias del orden público en España.

Disminuir el número de los Jefes y aumentar el de los subalternos; distribuir las fuerzas en el territorio de la Nación con arreglo á las necesidades de cada localidad; exigir para el ingreso en el cuerpo garantías de moralidad, de celo y de inteligencia; establecer un régimen conveniente y una saludable disciplina que corrijan los defectos y de-

senvuelvan las buenas disposiciones de cada uno; estimular el celo de todos con recompensas proporcionadas á sus servicios; inculcarle el respeto á las leyes y el amor á las instituciones de la patria; formar, en fin, un instituto cuyos individuos reunan las fecundas virtudes del ciudadano y las rigidas costumbres del soldado, tales son los objetos que se propone la nueva organización del Cuerpo de Seguridad, al menos en cuanto lo permiten los medios de que en la actualidad puede disponer el Gobierno de V. A.

Por virtud de este plan se duplica el número de los individuos asignados á varias provincias de tercera clase y se aumenta considerablemente el señalado á otras muchas, ya en atención á las necesidades del orden público, ya en proporcion al desarrollo de la criminalidad. Con las economías realizadas poco ha en la de Madrid y con los sueldos correspondientes á las plazas de Inspectores, que por innumerables quedan suprimidas, se aumentan las de agentes, señalándose también mas decorosa retribución. Reclutados estos entre los licenciados de la Guardia civil, del cuerpo de Carabineros y de los diferentes institutos del ejército, traerán á su nueva profesión hábitos de orden, de sufrimiento y de disciplina que solo se adquieren con el duro ejercicio de las armas y con la rigida severidad de las Ordenanzas militares. Por ultimo, el acuartelamiento forzoso, que facilita la vigilancia de los superiores y normaliza las costumbres de los subordinados, contribuirá por extremo á mantener y desarrollar en todos éstos virtudes tan necesarias para el buen desempeño de sus delicadas funciones.

Tal es, en suma, la reforma que sin aumento alguno de gasto, puede realizarse desde luego; y si á su aplicación contribuye, como es seguro, el inteligente celo de las Autoridades provinciales, con ella principiará España la serie de las mejoras necesarias para tener algún dia un Cuerpo de Seguridad

pública que llene cumplidamente su importante cometido, manteniendo el orden, defendiendo la propiedad, garantizando la seguridad de las personas y asegurando el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 2 de Julio de 1870.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

#### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar como Regente del Reino lo siguiente:

Art. 1.<sup>º</sup> El cuerpo de orden público se compondrá de un Jefe de primera clase con el haber anual de 4.000 pesetas; dos Jefes de segunda clase con el de 3.500 cada uno; tres Jefes de tercera clase con el de 3.000; 42 Inspectores de primera clase con el de 2.500; 48 Inspectores de segunda clase con el de 2.000; 55 Inspectores de tercera clase con el de 1.500; 575 agentes de primera clase con el de 1.000; 72 agentes de segunda clase con el de 875, y 1.560 agentes de tercera clase con el de 750.

Art. 2.<sup>º</sup> No podrán ser nombrados agentes de orden público los que no sepan leer y escribir con regularidad, los menores de 25 años ni los mayores de 45. Será igualmente necesario para conceder el ingreso que acompañen los aspirantes las solicitudes con una certificación de buena conducta expedida por el

Alcalde del distrito en que residan, previo informe del Alcalde del barrio y del Jefe del puesto de la Guardia civil, si el pueblo de la residencia no fuese capital de provincia. En el caso contrario, será el Jefe de orden público de esta el que informará, en unión del Alcalde de barrio. Los licenciados de la Guardia civil, de Carabineros y del ejército serán preferidos en igualdad de circunstancias para el ingreso en el cuerpo.

Art. 3.<sup>º</sup> Los Gobernadores podrán mover dentro del territorio de su mando la fuerza correspondiente á la provincia, situándola en los puntos que crean conveniente, y estableciendo destacamentos permanentes ó provisionales en los pueblos en que juzgen necesaria su presencia.

Art. 4.<sup>º</sup> Para alojar la fuerza de orden público se habilitarán casas-cuartel en todas las capitales de provincia y en los pueblos donde se establezcan destacamentos permanentes. Ningún individuo del cuerpo podrá habitar fuera del cuartel, a no ser que sirva en destacamentos provisionales ó esté disfrutando licencia temporal.

Art. 5.<sup>º</sup> El régimen interior de las casas-cuartel, el modo y forma en que han de hacerse los servicios encomendados á las fuerzas de orden público, y las obligaciones y deberes de los individuos del cuerpo, se determinarán en el reglamento que al efecto formará el Ministro de la Gobernación.

Art. 6.<sup>º</sup> Las recompensas creadas por decreto de 1.<sup>º</sup> de Junio para los in-

dividuos de orden público de la provincia de Madrid se aumentan hasta el número de 10, de 1.000 pesetas cada una, y 50 de 500, y serán extensivas á todos los individuos del cuerpo. Para adjudicarlas se observará lo dispuesto en el art. 2.<sup>º</sup> de dicho decreto.

Art. 7.<sup>º</sup> Las fuerzas de orden público se distribuirán entre todas las provincias de la Nación, en la forma que determinará el adjunto estado.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

*Al publicar el presente decreto en este periódico oficial, he creido oportuno hacer presente para que llegue á conocimiento de los que desean ingresar en el cuerpo de orden público, que las solicitudes deben ser presentadas en este Gobierno de provincia, en el improrrogable plazo de seis días acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 2.<sup>º</sup> del indicado decreto, sin cuyos requisitos no serán admisibles.*

Segovia 11 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Estadística.—Circular.

Por decretos de 7 y 17 de Junio próximo pasado, se ordena un censo de población en el corriente año y el establecimiento del Registro Civil. Tanto el uno como el otro trabajo han de presentar inconvenientes á las personas encargadas de ejecutarlos, muy especialmente á los Secretarios de Ayuntamientos, que han de ser los que principalmente se han de ocupar de ellos; y como su importancia reclama imperiosamente se empleen todos los medios posibles para lograr el éxito que se merecen, he creido oportuno recomendar, por la presente circular, la Suscripción al periódico El Consultor del Censo y del Registro Civil. Este periódico destinado solo á esplicar y simplificar todas las operaciones concernientes a los citados trabajos sera el auxiliar mas poderoso que pudiera buscarse, con tanta más razon, cuanto que sus redactores son, en su mayor parte, empleados de las Oficinas centrales de donde han de emanar las disposiciones que rijan en la materia.

Las suscripciones se harán por trimestres adelantados en la Sección de Estadística de este Gobierno, al precio de diez reales cada trimestre.

Segovia 11 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

##### Estadística.—Circular.

En cuadros análogos á los modelos

que á continuacion se insertan, remitirán los Sres. Alcaldes á este Gobierno, los datos que figuran en los mismos, sobre concejales e individuos de las Juntas municipales de Instrucción pública que existian en sus respectivos distritos en 31 de Diciembre de 1869.

Encargo muy eficazmente á las citadas autoridades la mayor exactitud y brevedad en el cumplimiento de este servicio.

Segovia 10 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

#### Concejales de que constaba el Ayuntamiento de

clasificados según su instrucción.

#### en 31 de Diciembre de 1869

#### Juntas Municipales de instrucción pública existentes en el Ayuntamiento de

en 31 de Diciembre de 1869 y número de los individuos que las componían, clasificados

#### según su instrucción

#### en 31 de Diciembre de 1869

#### que las componían

#### VIGILANCIA.

El dia 19 de Junio último fue recibida una carta por el guarda del Campo del pueblo de Brieva, sin que por más diligencias que se han practicado por el Alcalde de dicho pueblo para averiguar á quien pueda pertenecer, hayan dado resultado satisfactorio. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de su legítimo dueño, el que presentándose ante aquella autoridad local con los justificantes necesarios, le será entregada, previo abono de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 9 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

#### VIGILANCIA.

En causa criminal que se instruye en el Juzgado de 1.<sup>ª</sup> Instancia de Trujillo (Cáceres) con motivo de haberse encontrado dos hombres asesinados en el río Tamuja, el uno de 44 á 58 años de edad, buena estatura, bien constituido, con el pelo muy cano; y el otro de 40 á 44 años, estatura regular, mas bien corta, de buena constitucion, con el pelo negro y bastante largo y de frente espaciosa, sin que se puedan fijar mas señas por su estado de descomposición, y lo desfigurados que se hallaban á consecuencia de las grandes lesiones que para asesinarlos les causaron, y sospechándose puedan ser ganaderos trashumantes por haberse encontrado en el sitio en que segun los indicios debió consumarse el crimen, una correa al parecer de abraca, y un pedazo de piel merina blanca, se encarga á este Gobierno se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar si faltan de sus respectivas demarcaciones dos sujetos de las señas expresadas, cuyo paradero ignoren, ó sospechen que hayan muerto en el territorio arriba citado, y caso de ser así, ponerlo en mi conocimiento para yo hacerlo al referido Sr. Juez de 1.<sup>ª</sup> Instancia de Trujillo, con objeto de ver si es posible identificar dichos cadáveres.

Segovia 9 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio Villava.

#### VIGILANCIA.

En la noche del 14 de Junio último ha sido robada del pueblo de Valdearcos y de la pertenencia de Gertrudis Diez, vecina del mismo pueblo, una pollina, de poca alzada, de siete años de edad, pelo rucio, cola corta, herrada de las manos, con albarca bastante usada y varios remiendos y cabezada de correa, siendo infructuosas en las diligencias se han practicado para averiguar su paradero. Encargo por tanto a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la ante dicha caballería y caso de ser habida powerla con la persona en cuyo poder se hallase, á disposición de Sr. Juez de primera Instancia de Peñafiel, por cuyo Juzgado se instruye causa criminal en

averiguacion de los autores del enunciado robo.  
Segovia 9 de Julio de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

De conformidad con lo prevenido en órdenes vigentes, la Excmo. Diputacion y Alcalde de esta Capital, han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Junio último, fijando los que a continuacion se expresan:

	Escs.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos....	096	
Id. de cebada de 6 cuartillos, 6 sean 6.9375 litros....	247	
Id. de paja de 6 kilogramos....	066	
El litro de aceite....	568	
El kilogramo de carbon....	034	
El ovo id. de leña....	009	

Segovia 9 de Julio de 1870.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—El Alcalde, Fausto Otero.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

### CIRCULAR.

Segun lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 23 de Febrero ultimo y el artículo 15 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, desde el dia 1º al 6 de Agosto próximo, deben ingresar los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la Depositaría de la Diputacion el importe del primer trimestre del cupo, que les ha correspondido para gastos provinciales del año económico actual, sino quieren exponerse á ser apremiados con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 y siguientes de la Sección segunda de la referida Instrucción.

Como esta corporación desea evitar á todo trance molestias y vejamen a sus administrados, ha acordado insertar en el Boletín

oficial esta circular, excitando el celo de los señores Alcaldes con el fin de que satisfagan con puntualidad sus cuotas sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Segovia 12 de Julio de 1870.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—P. A. de la Diputacion, Fausto Rosillo, Secretario interino.

### Junta provincial de Instrucción pública.

#### CIRCULAR:

A pesar de la circular inserta en el Boletín Oficial del 18 de Mayo último, número 59 reclamando los presupuestos del material de las escuelas públicas para el año económico de 1870 al 71, no los han remitido todavía los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan y siendo urgente este servicio para dar cumplimiento á lo que previene la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 acerca del particular, acordó esta Junta en sesión de 5 de los corrientes avisar por este medio á los morosos, para que en el término de 8 días evacuen esta diligencia, en la inteligencia de que pasado dicho término se procederá de acuerdo con el Sr. Gobernador Civil á lo que en derecho corresponda por la falta de cumplimiento.

#### PUEBLOS:

Adrados. Aguilafuente. Aillon. Alconada y Alconadilla. Aldea del Rey. Aldealengua de Sta. María. Aldeanueva de la Serrezuela. Aldeanueva del Codonal. Aldeanueva del Morte y Barahona. Aldeasona. Aldehorno. Aldehuela del Codonal. Aldeonsancho. Aldeonte y Olmillo. Anaya. Añe. Aragoneses. Arahuetes y Pajares. Arcones.

Arevalillo. Armuña. Arroyo de Cuellar. Barbolla y el Olmo. Bercial. Bernuy de Coca. Bernuy de Porreros. Boceguillas. Brieva. Caballar. Cabañas y la Mata. Cabeza. Calabazas. Campo de Cuellar. Cantimpalos. Carbonero el mayor.

Carrascal del Río. Cascajares. Castillejo de Mesleón y el Soto. Castroserna de abajo. Castroserna de Arriba. Castroseracin. Cerezo de Arriba. Chañe. Chatun. Ciruelos de Coca. Cobos de Fuentidueña. Cobos de Segovia. Coca. Codorniz. Collado hermoso. Corral de Aillon. Cuellar y anejos. Cuesta y Carrascal. Cuevas de Provanco. Dehesa y Dehesa mayor. Domingo Garcia. Donhierro. Escalona. Escobar y anejos. Espinar. Espirdo. Estebanvela y Francos. Etreros. Fresnedo de Cuellar. Fresnillo de la Fuente. Fresnillo de Cantespino y Castilierra. Frumales y Perosillo. Fuente Santa Cruz. Fuente el Olmo y Valles. Fuente el Olmo de Iscar. Fuentepelayo. Fuentepinel. Fuenterrebollo. Fuentesauco. Fuentes de Cuellar. Fuentesoto y Tejares. Gallegos. Gemenüno y Santovenia. Gomezerracin. Higuera. Juarros de Riomoros. Juarros de Voltolla. Labajos. Laguna de contreras. Laguna Rodrigo. Lastras de Cuellar. Lastras del Pozo. Lovingos. Maderuelo. Martin Muñoz de la Dehesa. Martin Muñoz de las Posadas. Marugan. Matabuena. Mata de Cuellar. Matilla. Melque. Membibre. Miguel Ybañez. Montejo de Arévalo. Montuenga. Moral. Moraleja de Coca. Moraleja de Cuellan. Mozoncillo. Muñopedro. Muñoveros. Nava de la Asuncion. Navafria. Navalilla. Navalmanzano. Navares de Ayuso. Navas de Oro.

Navas de San Antonio. Nieva. Onrubia. Ontalvilla. Ontoria. Otero de herreros. Otones. Pajarejos. Pascuales y Ochando. Pedraza. Pelayos y Tenzuela. Pinarejos. Pinarnegrillo. Pinilla ambroz. Pradales, los de Ciruelos y Carabias. Prádena. Rebollo. Revenga y navas de Riofrío. Riaguas. Riahuelas. Riaza. Rivota y Aldealazaro. Roda. Salceda. Saldana. Sanchonuño. S. Cristoval de Cuellar. S. Garcia. S. Martin y Mudrian. S. Miguel de Bernuy. S. Pedro de Gailllos. Sta. Maria de Nieva. Sta. Marta. Santibanez de Aillon. Santiste de Pedraza y anejos de Coca. Sto. Domingo de Piron. Sto. Tomé del Puerto. S. Ildefonso y Valsain. Sauquillo de Cabezas. Sebulcor. Sequera de Fresno. Sepulveda, el de niñas. Serracín. Sotillo. Sotosalvos. Tabanera la Luenga. Tabladillo. Tolocirio. Torreadrada. Torrecaballeros. Torrecilla del Pinar. Torregiglesias. Tres-Casas. Turégano. Turrubuelo y anejo. Valdesimonte. Valdevacas de Montejo. Valdevacas del Guijar. Valdevarnes. Valle de Tabladillo. Vallelado. Valleruela de Pedraza. Valleruela de Sepulveda. Valseca. Valtiendas y Pecharromán. Vegafría. Veganzones. Vegas de Matute. Villacastin, el de niños. Villagonzalo. Villar de Sobrepeña. Villaseca. Villaverde y Villavilla. Villeguillo. Villoslada. Yanguas. Inojosas y Burgomillodo. Ituero.

Zamarramala. Zarzuela del Monte. Idem del Pinar. Segovia 9 de Julio de 1870.—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.—P.A. de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

## SECCION TERCERA.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

### CONTRIBUCION TERRITORIAL. REPARTOS MUNICIPALES.

Esta á terminar el plazo señalado para la presentación de los repartos que han de regir en el actual año económico y son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido el de su distrito.

La Administración ve con sentimiento y disgusto el descuido con que las corporaciones populares atienden este servicio, no obstante la especial recomendación que se les hizo por circular 21 de Junio próximo pasado para que le dieran concluido antes del 15 del corriente.

Será sensible que los Ayuntamientos descuidando en esta parte sus deberes pongan á la Administración en la necesidad de tener que adoptar medidas ejecutivas que quisiera no emplear nunca porque producen vegaciones, lastiman intereses particulares y entorpecen la marcha regular de los trabajos; pero si los municipios persisten en su negligencia, habrá de hacerlo exigiendo ademas á los morosos la responsabilidad de qué trata el artículo 46 del Real Decreto 23 de Mayo de 1845.

Segovia 11 de Julio de 1870.—Juan Meléndez.

## SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

ORGANIZACION.

*Circular.—Número 199.*

Con esta fecha digo á uno de los Jefes de las comisiones de reserva, lo que sigue:—En contestación al oficio de V. de 22 de Junio último, debo decirle que los individuos que formaban la segunda reserva antes de la expedición de la Ley de reemplazos, de 29 de Marzo último, deben pasar á la primera que en dicha disposición se establece para los que hayan servido en los cuerpos activos el tiempo prefijado, cuyos individuos no podrán contraer matrimonio sino llenan las condiciones señaladas en el artículo 12 del Reglamento aprobado en 11 de Marzo de 1867, previa la autorización del Director General.—Lo que se circula en el Memorial del Arma para que sirva de regla general en todas las Comisiones de reserva pertenecientes al Arma.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1870.—Cordova.—Es copia.—El Teniente Coronel Comandante, Aniceto Olmedo Montemayor.

### Juzgado de Paz de Mozoncillo.

Don Ignacio Fuentes, Juez de Paz de este pueblo de Mozoncillo.

Hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado de Paz por dimisión del que la obtenía, se fija el término de treinta días contados desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en este Juzgado, para que terminado el plazo se efectúe la elección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 4 de Octubre de 1864.

Mozoncillo 15 de Junio de 1870.—El Juez de Paz, Ignacio Fuentes.

### Juzgado de primera instancia de Torre Laguna.

Don Miguel Placido Sierra, Juez de primera instancia de esta Villa de Torrelaguna y su Partido.

Hago saber: Que en la noche del 28 al 29 de Junio último, se han fugado de la cárcel de Cabanillas de la Sierra, los presos Agustín Saenz Mancebo, Manuel Borja y Juan Ramón Montoya, cuyas señas se expresan a continuación; los cuales remitía el Señor Gobernador de Burgos á disposición del de Toledo.

Por tanto suplico y encargo a todas las Autoridades civiles y militares practiquen dentro de sus términos jurisdiccionales, cuantas diligencias consideren oportunas para conseguir la captura de los tres fugitivos y en caso de ser habidos los remitan á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrelaguna a 7 de Julio de 1870.—Miguel Placido Sierra.—De orden de su Señoría, Felipe Sanz.

### Señas de los fugitivos:

El uno de estatura regular con toda la barba bastante larga, color trigueño, cara redonda, ojos grandes, vestía pantalón de paño de color de pasa, calzaba borceguies, cubierta la cabeza con un pañuelo de seda amarilla y blanca, de edad como de veintiocho a treinta años, el otro estatura regular, color muy moreno, barba poca, nariz larga y gruesa, pelo negro y rizado, de edad como la del anterior, vestía como el mismo, calzaba alpargatas abiertas con galones, el otro estatura regular, pelo y barba canoso, cara redonda, color trigueño, bastantes pintas azules en la cara, a modo de empeines vestía pantalón de paña de color de botella, calzaba alpargatas abiertas.

### Señas de las mujeres que iban con los fugitivos:

Una alta color moreno claro, de edad como de 30 años, vestía á lo gitano, la otra algo mas baja, color trigueño, de edad como de 20 ó 22 años, vestía de frisa color de naranja con dos paños por delante encarnados, jugón de Indiana color de café con flores blancas y la otra mas baja, de edad como de unos 25 años, color muy moreno, vestía za-

galejo de tartan de cuadros encarnados y negros, jugón como el de la anterior, pesosa de yuguetas, cuyos datos han sido adquiridos de la María Sanz y sin que pueda decirse como se llaman, también llevaban dichas mujeres dos niños el uno como de seis á 7 años de edad y el otro de pechos.

## SECCION QUINTA.

— 581 —

— 582 —  
Alcalde de Aldealengua.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, por dimisión que ha hecho D. José Rojo, que la desempeñaba, su dotación consiste en ciento cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres de los fondos municipales, los aspirantes á dicha Secretaría presentarán sus solicitudes ante el Ayuntamiento en el término de un mes acompañando á las mismas los documentos que previene el artículo 100 de la ley municipal.

Aldealengua 25 de Junio de 1870.—El Alcalde, Pedro Ventosa.

Alcalde de Marazoleja.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y junta municipal, y segun se dispone en los artículos del 11 al 14 de la ley de ingresos municipales y el 35 y 36 del reglamento para cubrir el presupuesto de este distrito municipal, se hace preciso que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaría del mismo, declaración firmada de las utilidades líquidas de riqueza que les queda para contribuir al esperado repartimiento; pues trascurrido dicho periodo sin que lo hayan verificado, esta junta les pondrá las cuotas que crean convenientes sin que despues les sean oídas sus reclamaciones, para cuyo efecto se les pasará la papeleta que se determina en el art. 33 del reglamento.

Marazoleja 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Francisco de Frutos, Bonifacio Pardo, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El Procurador de número y Agente de negocios de Segovia D. Nicanor Sanchez Sanz, que vive en la Plaza de San Nicolás, núm. 7, se encargará de la formación de repartimientos de la contribución territorial y matrículas de subsidio industrial del corriente año de 1870 y 71, con arreglo á las Leyes vigentes, que se le encuadrán por los Ayuntamientos y particulares, según lo viene haciendo en años anteriores; así como tambien de la gestión tanto en Madrid por medio de su agente, quanto en esta Capital, de los asuntos Gubernativos, Judiciales, Eclesiásticos y Militares que pendan en los centros directivos y oficinas generales y particulares de la Corte y de esta Provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE SEGOVIA.

A voluntad de su dueño y demás socio, queda prohibida la caza y pesca desde esta fecha y en todo tiempo (para los extraños) en las fincas que bordea el río de Cega, que principian del sitio titulado el canto de la Lameda, vado de Aguilafuente, hasta el vergeral que llaman el tablado cuyos linderos de este terreno, son al saliente las datas de Cabezuela, Sur y Poniente río Cega y Norte comunes de villa, y tierra de Sepulveda. Cuellar y dehesa de Valparaiso, cuyos terrenos están clavados en término jurisdiccional de este pueblo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en el bien entendido, que los individuos que despues de este anuncio se halle público en el Boletín Oficial de la Provincia, y penetrasen á cazar ó pescar en estos dominios, estarán considerados como reos con violencias, con arreglo al artículo 484 del libro 3.<sup>o</sup> del código penal.

Cabezuela y Junio 24 de 1870.—El Interesado, Anselmo Sanz.

De procedencia particular, se venden á voluntad de su dueño siete pedazos de terreno labrando en término de Muñoberos, á los sitios del pino Solana de carrasca, Cañuelos, Encinar, Cruz del muerto y Pozuelo, que componen unas tres obradas de 400 estados. Una viña en término de Turégano, al sitio de la pradera de 90 estados y una Casa en dicho Muñoberos, calle del Palacio, número 1.<sup>o</sup>, que consta de 10.289 pies cuadrados de superficie con todas las dependencias necesarias para un labrador. D. Enrique Hernandez vecino de esta Ciudad calle Real núm. 14, dará los datos necesarios á quien quiera comprarlas.

En la imprenta de este periódico, calle Real, número 7, se hallan de venta á 2 cuartos, los estados para la formación de la Matrícula y Repartimientos, así como modelaciones para cuentas del Pósito y Municipales, estados de Juicios de conciliación y verbales, filiaciones, etc.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.